



Resolución Gerencial General Regional N°802-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 14 JUN. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **CARLOS HUMBERTO MENA ISAZIGA** contra la Resolución Directoral Regional No. 1023, de fecha 23 de marzo de 2012, y el Informe Legal No. 1062-2012-GRC/GAJ, de fecha 14 de mayo de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente No. 007578-2012, **CARLOS HUMBERTO MENA ISAZIGA**, auxiliar de laboratorio de la IE "JOSE MARIA ARGUEDAS", solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total íntegra por desempeño de cargo, de conformidad al inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, el artículo 28 del Decreto Legislativo 608, y a la R.M. 1445-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No.1023, de fecha 23 de marzo de 2012, se declara improcedente el pago al citado administrado, de la bonificación diferencial por desempeño de cargo, sujeto al Decreto Legislativo 276;

Que, mediante expediente No. 017720, del 18 de abril de 2012, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la resolución citada en el párrafo anterior;

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-No. 012762, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso impugnativo de apelación, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución materia de impugnación, según cargo de la Oficina de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación del Callao fue recabada por el recurrente el 02 de abril de 2012, y presentada la apelación el 18 de abril de 2012, por lo que se ha cumplido con el artículo 207.2 de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, el recurrente, solicita el pago de lo dispuesto por la Resolución Ministerial No. 1445-90-ED, de fecha 24-08-90, que dispone el pago al personal administrativo del sector educación de la bonificación diferencial por desempeño del cargo, al grupo ocupacional profesional el 35%, y a los trabajadores del grupo ocupacional técnicos y auxiliares el 30%, de la remuneración total íntegra;



Que, el artículo 9° del D.S N° 051-91-PCM señala que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)". En el fundamento jurídico 10 de la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC, se señala que el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, es una norma revestida de jerarquía legal, que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico;

Que, del análisis de lo actuado se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo No. 608, el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo No. 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35%, y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es que el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben funcionarios directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, serán calculados en función a la remuneración total permanente;

Que, el fundamento jurídico 19, de la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC, expresa que la disposición de la Resolución Ministerial 1445-90-ED, relativo al cálculo de la denominada "bonificación por desempeño de cargo", sobre la base de la remuneración total del trabajador, no resulta aplicable, por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferiores al Decreto Supremo No. 051-91-PCM;

Que por tanto, se aprecia que se ha realizado en el presente caso una correcta interpretación de las normas legales vigentes, debiendo declararse infundada la apelación; la bonificación reclamada la vienen percibiendo el recurrente como BONESP, según boleta de pago de folio 03;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS HUMBERTO MENA ISAZIGA** contra la Resolución Directoral Regional No. 1023, de fecha 23 de marzo de 2012;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
 Gerente General Regional